

nio por el escribano de Cámara. El Consejo en vista de la certificacion libra la correspondiente provision para la remesa de autos originales; que en efecto se hace con un Portero de la Audiencia, y luego el Rey la remite á cinco del Consejo, para que la determinen, y aunque uno de ellos falte, ó muera, la pueden determinar los cuatro.

§ 4.

Apelacion al Cabildo.

Esta solo se distingue de las demas, en que ha de finalizarse en el término de *cuarenta dias*; de los cuales los *treinta* se conceden al apelante para la substanciacion del juicio, y hacer lo que á su derecho convenga, principiando á contarse desde aquel, en que se nombraron los Jueces comisionados; y los *diez dias* restantes, para que estos juntamente con el Corregidor, ó Juez *à quo* conozcan; y determinen la causa. Advirtiéndose que de la Sentencia dada por estos no hay apelacion, ni suplicacion, aunque algunos quieren decir que hay suplicacion ante el mismo Ayuntamiento en el caso en que la Sentencia, que hayan dado sus Jueces, sea revocatoria en un todo de la que dió el Juez *à quo*, encargándose á los mismos con condicion que se admita, que en el término de *nueve dias*, con nueva vista de autos vuelvan á pronunciar Sentencia. Pero esta opinion no se hace probable con arreglo á la Ley, á no haber otra disposicion posterior.

Las causas en que no pueden conocer los Ayuntamien-

tos son aquellas que ascienden á la cantidad de *cuarenta mil maravedis*; y en Indias *sesenta mil*.

Tampoco pueden conocer de las causas de alcabalas; Rentas Reales, términos públicos, ni tampoco de las criminales, ni de residencia.

Los Ayuntamientos de señorío no tienen estas facultades, y asi las causas, que en los pueblos de señorío habian de ir al Ayuntamiento irán á la Chancillería con el nombre de causas de *menor cuantia*. En cuanto á la sustanciacion se observará lo mismo que en el juicio ordinario; con la diferencia de ser los términos mas breves con respecto al tiempo limitado que se concede para toda la causa.

Los comisionados pueden nombrar un mismo Asesor, ó diverso, y no tienen obligacion á conformarse con su dictamen.

TRATADO 2.

Sustanciacion de Estrados, y via de Asentamiento.

§. 1.

Cuando pasase el término de *nueve dias* concedido para contestar á la demanda, y el reo no se hubiese presentado ante el Juez, que entiende en la causa, se le tiene por contumaz acusándole una rebeldia, y declarado tal por el Juez, si aun de este modo no comparece, podrá el actor seguir la causa en rebeldia con los estrados de la Audiencia, que es un juicio ordinario; ó

elegir la via de Asentamiento, que es un juicio de posesion.

En el primer caso no hay mas que seguir los trámites de un juicio ordinario, haciendo todas las citaciones, evacuaciones y diligencias, que ocurran en los Estrados, habiendo primero apercibido al reo por edictos, y pregones, que el Juez determinará su tiempo segun justicia, que es á lo que se llama en su ausencia y rebeldia.

En el segundo caso solicitará el actor la posesion de los bienes demandados, si la accion que le compete es real; y la de aquellos bienes, que sean suficientes á la paga de la deuda, si es personal, haciendo siempre mencion del derecho, que le asiste, y de la contumacia del reo, en los términos siguientes :

§ 2.

Pedimento. Ful., etc. ante V. digo, que en tantos de tal mes, y tal año puse accion y demanda sobre la restitution de la casa A, la que se hizo saber al espresado F. para su contestacion, á quien tengo acusadas las tres rebeldias, sin que en ninguna de ellas sin embargo de haberselas hecho saber en su persona haya salido al juicio; y como el derecho en este caso me permite la via de Asentamiento, ó la sustanciacion de la causa en Estrados; eligiendo en virtud de dicha facultad la primera, á V. suplico se sirva mandar se me de la posesion, y tenencia de dicha casa por el primer decreto, mandando asimismo se sequestren los frutos y rentas en persona lega, lisa y abonada, que los retenga en su poder en ca-

lidad de depósito, para lo que haya lugar en derecho; pues asi es justicia, etc.

Auto. Dese á esta parte la posesion, y tenencia de la casa A; y los frutos, y rentas sean depositados en la persona tal, los que custodiará en su poder hasta nueva Providencia. El Señor Juez asi lo mandó, etc.

En seguida se pone en cumplimiento este auto: y si cuando pide por accion real pasaren dos meses; y cuando por personal uno, sin que el contumaz se hubiese presentado se pide por segundo pedimento la posesion real, corporal, vel quasi, de esta suerte:

Pedimento. F. etc. digo que en tantos de tal, etc. puse demanda á F. sobre la pertenencia, y reivindicacion de la finca A, de la que se le comunicó traslado, sin que sin embargo haya querido salir al juicio, por cuya razon le acusé las tres rebeldias, y pidiendo se me diese la posesion, y tenencia de dicha finca, tuvo efecto en tantos, etc.; y como desde este dia hayan pasado dos meses, que el derecho le concede, á V. pido, y suplico se sirva mandar se me dé la posesion real corporal, vel quasi; y que se me entreguen los frutos depositados en poder de F.; pues asi es justicia, que pido, etc.

A cuya pretension se da el siguiente.

Auto. Dese á esta parte la posesion real corporal vel quasi, y el Escribano de esta causa notifique á F., para que le entregue los frutos, que tiene en su poder, y hubiese producido. El Señor Juez asi lo mandó, etc.

§ 5.

En consecuencia del auto anterior se da la posesion

de la cosa , poniendolo por diligencia en los mismos autos. Y si pasado todo este tiempo viniese el contumaz no tendrá lugar á contestar á la demanda , ni alterar el juicio de posesion ; y solo para demandar de reivindicacion , si tiene titulo para ello.

Nota. Sin embargo de haberse dicho , que cuando se siga en rebeldia se sustancia la causa con las Estrados de la Audiencia , se debe advertir que en el Tribunal inferior se debe hacer saber al reo el auto de prueba , y Sentencia definitiva , y esta ultima aun en el Tribunal superior si puede ser.

TRATADO 3.

Juicio posesorio plenario.

§ 1.

Por este juicio se solicita la posesion *juris* , á diferencia de los de *despojo*, *reintegró*, y *sumarísimo de interin* , de los que se hablará despues , en los cuales se disputa tan solamente la posesion de hecho. Es mas util que el petitorio , ó de propiedad , por ser mas facil probar la posesion que el dominio ; y por que en el de posesion se piden los frutos desde que se intrusó el reo ; y en el de propiedad desde la litis contestacion. Los términos en que debe concebirse se ponen en la siguiente demanda.

§ 2.

Demanda. F. en nombre de F., cuyo poder en de-

bida forma presento , y juro , ante V. , como mas haya lugar en derecho , digo , que tal cosa , que me fue adjudicada en las cuentas , y particiones de los bienes de mi difunto padre , en cuya posesion estaba quieta , y tranquilamente , despues de cuyo tiempo tuve precision de ausentarme , y á la sombra de esta ausencia F. de tal mi convecino se intrusó en ella ; y aunque le he reconvenido estrajudicialmente , para que me la deje libre , y desembarazada , no lo ha querido hacer sin contienda de juicio : por todo lo cual á V. suplico que admitiendome esta demanda , y constando ser cierto en todo ó en parte , que baste , por su auto definitivo ó Sentencia , que en tal caso lugar haya se sirva mantenerme en la posesion de dicha cosa exclusivamente , condenando á la contraria , á que no me inquiete , ni perturbe en su aprovechamiento , y á que me restituya los frutos percibidos desde su intrusion : pues si para todo lo dicho fuese necesaria , ó mas util otra demanda , la doy aqui por espresa con protesta de ampliarla , corregirla , y enmendarla siempre , y cuando al derecho de mi parte convenga , por ser asi conforme á justicia , etc.

Auto. Por presentada : admitese quanto ha lugar en derecho , y hagase saber á F. , para que conteste : asi lo mandó , etc.

Se le notifica este auto del modo insinuado anteriormente ; y en seguida viene el demandado poniendo esta.

Contestacion. F. en nombre de F., etc. ante V. como mas haya lugar en derecho contestando á la demanda contra mi puesta por F. , etc. digo , que V. se ha de servir absolverme , y darme por libre de dicha demanda , man-

teniendo en la posesion, en que estoy de tal cosa, é imponiendo á la contraria perpetuo silencio, con las costas : pues asi es de hacer, por lo que de autos resulta, y aqui se dirá::: Por todo lo cual á V. pido, y suplico se sirva determinar como tengo pedido en la cabeza de este escrito asi es justicia, etc.

Auto. Traslado : asi lo mandó, etc.

§. 3.

En adelante se siguen todos los trámites, que en el juicio de propiedad.

TRATADO 4.

Juicio sumarísimo de interin.

§. 1.

Como en este juicio se trata de la posesion de derecho, es consiguiente mirarse á los ultimos actos de posesion, y por lo mismo, si entre dos Consejos, ó Comunidades disputasen la posesion de algunos pastos, aguas, etc., se falla ordinariamente en favor del que poseia al tiempo de moverse el pleito, ó poco antes. Llamase doble este juicio, por que piden las dos partes como actores en una misma cosa. Es sumarísimo, y extraordinario, porque ha de concluirse en el preciso término de *cuarenta dias*. Recibese á prueba por el de *quinze*, sin que se presente para ello mas que un escrito de cada parte; y sin que en aquella, que en propiedad se llama justificacion,

puedan examinarse por cada una parte mas que cinco testigos, y cinco de oficio.

Dada que sea la Sentencia, es apelable solo en el efecto devolutivo, cuando ha sido en primera instancia; pero de la que se dé en apelacion, no hay suplicacion á no ser que se revoque la primera : y ni en segunda, ni en tercera instancia se hace nueva prueba, ni se permite la presentacion de nuevos instrumentos. Se empieza con este pedimento.

§. 2.

Pedimento. F., etc. ante V. en la forma mas util de derecho parezco, y digo, que estando en la quieta y pacifica posesion de tal cosa, todo á ciencia, y paciencia de tal etc. estos mismos de suyo, y de propia autoridad se han propasado á inquietarme en dicha posesion, y aun á abusar de la espresada cosa, y no siendo justo se dé lugar á esto, á V. suplico, que admitiendome esta demanda, y constando ser cierta en el todo, ó en parte que baste para la justificacion, que ofrezco, se sirva mantenerme; y ampararme por el juicio sumarísimo de interin en la posesion de tal cosa, mandando á la contraria que no me inquiete, ni perturbe en dicha posesion, con restitucion de los emolumentos, que haya percibido, y las costas; pues asi es justicia, etc.; á lo que se da el siguiente.

Auto. Por presentada : traslado; y en euanto á la informacion, y justificacion, que ofrece á su tiempo se proveerá : asi lo mandó el J. etc.

El contrario por una pretension igual á la anterior

forma la misma solicitud, ofreciendo tambien informacion; y con estos dos escritos provee el Juez el siguiente.

Auto. Recibase á prueba por via de justificacion por el término de *quince dias* comunes á las partes, dentro de los cuales cada una presente cinco testigos para que se examinen con otros cinco de oficio: el Señor Juez, etc.

Examinados los quince testigos puede el Juez pasar á pronunciar Sentencia; pero si quiere puede dar traslado por un breve término, para que aleguen de bien probado, lo que harán con el siguiente.

Pedimento. F. en nombre de F. en los autos con F. alegando de bien probado por via de justificacion digo, que V. se ha de servir, etc., y concluye como en los demas.

Sin mas dilacion pasa á dar Sentencia, ó auto definitivo, del que se puede apelar, segun queda dicho, y en tal caso se seguirá en segunda instancia del modo que queda insinuado hasta que se pronuncie la Sentencia, la que siendo en Chancilleria se concibe asi.

Sentencia. En el pleito, etc. Fallamos que en el entretanto que se ve, y determina en lo principal, y sin perjuicio de las partes en posesion, y propiedad, debemos de amparar y amparamos á F. en la posesion, que ha estado, de aprovecharse de tal, ó tal cosa, condenando en su consecuencia á que no le perturbe, ni inquiete en dicha posesion, sopena de 500 mrs. para nuestra Cámara, y Real fisco, y sin hacer especial condenacion de costas.

§. 5.

Juicio de despojo.

Este juicio se sustancia solo con una mera informacion del despojado, y sin mas se le reintegra. Esto aunque se resiste, es lo que sigue la práctica comun, y aunque no muchos, hay algun ejemplar en contrario. Por que ciertamente aunque se empeñe la práctica inconcusa, si bien se consultan todas las Leyes, que han podido introducirla, y se atienden sus circunstancias, no se puede sacar esta determinacion que la autorize.

TRATADO 5.

Juici ejecutivo.

§. 1.

Es sumario introducido en favor del acreedor, en el caso que se haya prevenido, y asegurado su credito de tal modo, y con tal instrumento, que traiga aparejada ejecucion. Tales son todas las Escrituras públicas, que los Secretarios han firmado, y signado remitiendose al protocolo, que es el que debe obrar en su poder, ú oficio; las Sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada; la confesion del reo hecha en juicio; los Vales reconocidos; los papeles, y cuentas reconocidas por el reo fuera de juicio; y otras diversas, de quibus vide Cur. Philip. Siendo la ejecucion que se pretende en virtud de instrumento público, que no necesita reconocimiento, se instruye por medio de un pedimento asi.